

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 30 de agosto del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00320; informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

VILLAVICENCIO Radicación: 500013105002 2022 00320 00

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso especial de Fuero Sindical instaurado por Banco W S.A. contra Johnatan Escobar Fonseca

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda especial de fuero sindical interpuesta por medio de apoderada judicial por el **BANCO W S.A.** contra **JOHNATAN ESCOBAR FONSECA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda, no se encuentra prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada; ahora, si bien informó en el acápite de notificación que al demandado le pertenecen las direcciones electrónicas joescobar@bancow.com.co y johnatanescobarfonseca@gmail.com, se tendrá en cuenta dicho canal, siempre y cuando acredite que le pertenece al demandado, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, en el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,

clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera **independiente** y en su respectivo numeral, por tanto, se le insta para que reformule los hechos 32, 37, 50 y 54, al contener varios supuestos, lo cual, facilitaría no solo el acto de contestación sino la fijación del litigio.

De otra parte, el ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, por ende, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, tendrá que retirar las conclusiones y apreciaciones descritas en los hechos 4, 6, 39, 41, 46 y 52.

Así mismo, se le insta para que aclare el hecho 3° respecto del lugar donde el demandado presta los servicios el demandante, toda vez que argumenta que lo fue, en la ciudad de Villavicencio, sin embargo, en el acápite de notificaciones registra como dirección de notificaciones la de la demandada ubicada en la calle 26 sur # 6-17 de la ciudad de Bogotá.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se allegaron las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, no obstante, en dicho acápite existen varias hojas en blanco, por lo que, se le insta para que verifique si los documentos están escaneados de forma debida y completa o si simplemente son folios en blanco, eliminarlos.

Canal Digital (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el número telefónico de las personas que se solicitan como testigos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.658.510 de Bogotá y T.P. 101.544 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 117 de fecha 9 de septiembre de
2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8326f7d12128de1b929d36c2e2437399ff9b891d33750b360c6ab49bc39e8d1**

Documento generado en 08/09/2022 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>